

24 de junio de 2026
Nº de registro 202699303498

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Dirección Ejecutiva
PRESENTE

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "Se rechace reposición", correspondiente a Se rechace reposición.

Se adjunta documento:

- [Se rechace reposición](#)

Archivos anexos:

- [Resolución_R_30-2016](#)

Saluda atentamente a usted,



Firmado Digitalmente por
Alberto Arnaldo Quiñones
Moraga
Fecha: 24-06-2026
12:55:26:680 UTC -04:00
Razón: Firma realizada
por el sistema OPV
Lugar: OPV

Alberto Arnaldo Quiñones Moraga
Persona Natural

Ref.: Reclamación de Resolución de Calificación Ambiental N°20221100186, de fecha 28 de noviembre de 2022, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Proyecto Eólico Kosten Aike”.

Mat.: 1. Solicita rechazo del recurso de reposición deducido en el folio 2023-99-2-38 con fecha 11 de junio de 2026

2. Acompaña resolución de fecha 23 de marzo de 2018, en causa Rol R N°30-2016, del Tercer Tribunal Ambiental

Santiago, 24 de junio de 2026

Sr. Arturo Farías Alcaíno

Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental

Santiago

PRESENTE

ALBERTO QUIÑONES MORAGA, chileno, casado, cédula nacional de identidad 8.882.936-0, en representación de **EÓLICA KOSTEN AIKE SpA** (en adelante e indistintamente, el “Titular” o “Kosten Aike”), ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Costanera Sur N°2730, piso 17, comuna de Las Condes, Santiago, en procedimiento administrativo de reclamación seguido en contra de la **Resolución Exenta N°20221100186/2022**, de 28 de noviembre de 2022, dictada por la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén, que calificó, como ambientalmente favorable, el proyecto “Proyecto Eólico Kosten Aike”, a UD. respetuosamente digo:

Que, por este acto vengo en solicitar el íntegro rechazo del recurso de reposición deducido por doña Patricia Carrasco Urrutia en el folio 2023-99-2-38, con fecha 11 de junio de 2026, en contra de la Resolución Exenta N°202699101548, de fecha 3 de junio de 2026, (en adelante, “resolución impugnada o “resolución recurrida”), en virtud de los fundamentos que a continuación se exponen:

1. El recurso de reposición interpuesto

En una explicación sucinta, el recurso incoado alude a un “exceso manifiesto” en que habría incurrido esta autoridad en el cumplimiento de la sentencia dictada por Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la causa Rol 4-2024 por cuanto, en el contexto de su ejecución, instruyó la retrotracción de procedimiento de evaluación al estado inmediatamente posterior a la presentación de la adenda extraordinaria, y a su vez, ordenó la emisión de un nuevo ICSARA¹.

Ello, señala, en el marco de un fallo que se limitó a dejar sin efecto la Resolución Exenta N°2023991011012, de 22 de diciembre de 2023 de la Dirección Ejecutiva del SEA y la RCA que calificó favorablemente el proyecto “Eólico Kosten Aike”, sin disponer expresamente que el procedimiento de evaluación ambiental debiera retrotraerse a una etapa determinada. A juicio del recurrente entonces, **el SEA carecería de toda competencia para determinar autónomamente el estado del procedimiento a la hora de dar ejecución al fallo².**

¹ ICSARA que permita al titular presentar antecedentes técnicos suficientes y adecuados que permitan:

- (i) Caracterizar adecuadamente el componente avifauna y descartar fundadamente impactos significativos sobre avifauna y quirópteros, particularmente en relación con el riesgo de colisión asociado a la línea de transmisión eléctrica y al parque eólico;
- (ii) Complementar y reformular, según corresponda, los compromisos ambientales voluntarios (“CAV”) asociados a los impactos sobre avifauna, incorporando indicadores verificables y criterios de efectividad suficientes para evaluar su desempeño;
- (iii) Descartar fundadamente la susceptibilidad de afectación significativa al MNDI; y
- (iv) Dar cumplimiento a los criterios y lineamientos establecidos en la sentencia dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en la causa Rol R-4-2024

² Así, la resolución impugnada adolecería de vicios de ilegalidad que ameritarían que fuera dejada sin efecto manifestadas en que:

Más allá de lo sugerente que resulta (en el mal sentido de la palabra) que aquella parte que ha reclamado, y resultado gananciosa en determinadas alegaciones, ahora se oponga a que aquellos vicios identificados por el Tribunal sean subsanados mediante la incorporación de antecedentes técnicos complementarios que permitan abordar adecuadamente las deficiencias advertidas en la sentencia, tal como lo ordena la resolución que recurre, se demostrará enseguida que sus alegaciones no tienen sustento ni en los hechos ni en el derecho, y que deben ser de plano desestimadas por esta autoridad.

2. La recurrente sostiene un planteamiento absurdo: que “dado que el 3° Tribunal Ambiental no le solicitó al SEA dar cumplimiento o ejecutar la sentencia, el mero inicio de este procedimiento administrativo es ilegal”

La sentencia dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, como es fácil advertir, anuló dos actos administrativos específicos, por la existencia de vicios que identifica. De ello, la recurrente concluye que, dado que la sentencia “[no] ordenó reabrir la evaluación ambiental, requerir nuevos antecedentes al titular, emitir un nuevo ICSARA, presentar adendas adicionales, ni dictar una nueva RCA [...] el SEA carecía de competencia para determinar autónomamente que el procedimiento debía retrotraerse a una etapa específica de la evaluación ambiental”. Así [...] dado que el 3° Tribunal Ambiental no le solicitó al SEA dar cumplimiento o ejecutar la sentencia, el mero inicio de este procedimiento administrativo es ilegal, y el único camino que le queda al Titular para desarrollar su proyecto, es volver a ingresarlo al SEIA”.

En otros términos, y a juicio de la recurrente, luego del fallo, el SEA solo tendría competencia derivada de las órdenes que expresamente emita el tribunal, perdiendo en consecuencia sus

-
- (i) La resolución del SEA habría ido más allá de lo resuelto por el 3° Tribunal Ambiental;
 - (ii) Existiría una infracción a los principios de juridicidad y legalidad;
 - (iii) Cuando un Tribunal Ambiental habría querido retrotraer un procedimiento de evaluación ambiental, así lo ha señalado expresamente;
 - (iv) La resolución recurrida configuraría una hipótesis de desviación de poder;
 - (v) Existiría un cambio de instrumento de evaluación y vicio estructural del procedimiento; y
 - (vi) Sería improcedente mantener una DIA con acreditadas falencias técnicas, y que ya cuenta con 3 Adendas y 2 RCAs.

competencias legales por una razón que – en todo caso – no se aventura a explicar. **Aquello carece derechamente de todo sustento.** La simple lectura del contenido de la sentencia basta para advertir que ese efecto no fue declarado por el Tribunal, constituyendo una conclusión errónea y antojadiza que no detenta fundamento normativo ni práctico. Es en todo caso contraria al principio de continuidad del servicio público y al principio conclusivo del procedimiento administrativo.

En efecto, como se desprende de su considerando resolutivo, el fallo se ha limitado únicamente a dejar sin efecto la Resolución Exenta N°2023991011012 y la RCA N°20221100186/2022, al concluir que la evaluación del proyecto Eólico Kosten Aike no permitió descartar impactos significativos sobre la avifauna asociada al MNDL, especialmente respecto al riesgo de colisión de aves y los efectos sobre el cóndor.

En consecuencia, **la sentencia no tiene un efecto distinto:** no ha anulado el procedimiento de evaluación ambiental en su totalidad, no ha ordenado su término, no ha dispuesto el rechazo del proyecto, no ha exigido el ingreso de una nueva DIA o un EIA, ni mucho menos ha declarado extinto el procedimiento administrativo de evaluación ambiental desarrollado hasta el momento.

Lo anterior resulta particularmente relevante. Tal como expuso la resolución recurrida, los vicios identificados por el Tribunal no corresponden a defectos estructurales que impidan la continuación del procedimiento de evaluación, obedeciendo únicamente a insuficiencias de información respecto de aspectos específicos abordados en la evaluación³. Precisamente por ello, la sentencia anuló determinados actos administrativos y no el procedimiento en su totalidad.

³ Al respecto la resolución reclamada sostuvo en sus páginas 4 y 5 que:

“Los vicios identificados por el Tribunal son susceptibles de subsanación dentro del mismo procedimiento de evaluación ambiental, mediante la incorporación de antecedentes técnicos complementarios que permitan abordar adecuadamente las deficiencias advertidas en la sentencia judicial. En consecuencia, resulta jurídicamente procedente conservar aquellas actuaciones del procedimiento de evaluación ambiental que no se encuentran afectadas por los vicios constatados, en conformidad con el principio de conservación de los actos administrativos, evitando la reiteración innecesaria de actuaciones válidamente emitidas y no cuestionadas por el Tribunal”

En consecuencia, malamente el recurso puede pretender atribuir consecuencias jurídicas que la sentencia simplemente no ha producido: **El fallo tuvo un efecto acotado de nulidad, quedando el SEA habilitado para, dentro del marco de sus competencias legales, definir discrecionalmente los alcances de la ejecución del fallo dentro un procedimiento administrativo que se encuentra abierto y vigente.**

3. Luego, erróneamente el recurso pretende concebir al SEA como un órgano absolutamente pasivo, que ha sido privado de las competencias legales para determinar el futuro de un proyecto que por ley está obligado a calificar ambientalmente, contrariando el principio conclusivo consagrado en la Ley N°19.880

En efecto, de manera absolutamente inconciliable con nuestro ordenamiento jurídico el recurso sostiene que, al ejecutar un fallo, el SEA carece de toda competencia para determinar cuál es el estado del procedimiento luego de la declaración de nulidad realizada por el Tercer Tribunal Ambiental sobre determinados y concretos actos administrativos. Tal planteamiento revela un entendimiento profundamente equivocado de las funciones que el legislador ha entregado al SEA como órgano encargado de administrar el SEIA.

De la lectura del recurso se desprende que, bajo la interpretación esgrimida por éste, la anulación de una RCA generaría una suerte de “vacío de competencias” en el que ningún órgano administrativo podría adoptar decisiones destinadas a conducir el procedimiento administrativo hacia una decisión final.

Siguiendo esta lógica, una vez anulada una RCA -por vicios específicos- el procedimiento de evaluación ambiental podría permanecer abierto de manera indefinida, sin acto administrativo terminal y sin autoridad administrativa competente para restablecer su juridicidad, lo que resulta manifiestamente incompatible con el principio conclusivo consagrado en el artículo 8 de la Ley N°19.880 y con las funciones que tanto la Ley N°19.300 como el reglamento del SEIA entregan al SEA para administrar y conducir los procedimientos de evaluación ambiental.

Desde el punto de vista práctico, la ejecución de la sentencia no puede consistir entonces, en una mera constatación pasiva de la nulidad declarada por el Tercer Tribunal Ambiental menos aun cuando esta se ha extendido solo a concretos y precisos actos administrativos.

Lo realizado por esta autoridad no es más que dar un cumplimiento coherente al fallo: Se han identificado los vicios específicos constatados por el Tribunal, y se han dispuesto las actuaciones necesarias para su subsanación dentro del mismo procedimiento de evaluación ambiental que se encuentra abierto.

Por lo tanto, la actuación del SEA, dentro de sus competencias y facultades discrecionales, constituye la única alternativa compatible con el principio conclusivo de la Ley N°19.880.

Cualquier interpretación distinta-como la que erróneamente pretende el recurso- conduciría inevitablemente a la paralización indefinida del procedimiento de evaluación, privando de eficacia práctica tanto a la sentencia judicial como a las competencias que el legislador ha entregado al Servicio de Evaluación Ambiental.

4. El actuar del SEA se ajusta a la jurisprudencia previa: La aclaración del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en el Caso del proyecto “Central de Pasada Mediterráneo”

Lo expuesto de manera sucinta hasta acá no es ninguna innovación. En efecto, la determinación de los alcances de la nulidad de una RCA ha sido abordada con anterioridad por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental.

Con fecha 23 de marzo de 2018, en causa Rol R N°30-2016, el Tercer Tribunal Ambiental se pronunció sobre un recurso de aclaración deducido por el Servicio de Evaluación Ambiental respecto de la sentencia definitiva que anuló tanto la Resolución Exenta N°105/2016 del Comité de Ministros como la Resolución Exenta N°128/2014 (RCA del proyecto), en el contexto de la evaluación ambiental del Proyecto “Central de Pasada Mediterráneo”, sin

ordenar ninguna otra actuación concreta que debiera haber sido realizada en cumplimiento del fallo. Es decir, el mismo caso que el presente.

Resolviendo ese recurso, el Tribunal se pronunció sobre el alcance de la declaración de nulidad dictaminada en sede judicial, particularmente respecto de si ella implicaba entender el proyecto rechazado o calificado desfavorablemente, o bien, si la anulación de la RCA obligaba a la Administración a retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental hasta la etapa necesaria para subsanar los vicios detectados y emitir un nuevo pronunciamiento sobre su calificación ambiental.

Al respecto, el Tribunal fue claro en establecer que correspondía al propio Servicio de Evaluación Ambiental, en virtud de sus competencias legales y conforme a lo dispuesto en el artículo 81 letra a) de la Ley N°19.300 y en los artículos 7, 8, 9 y 13 de la Ley N°19.880, determinar qué actos del procedimiento administrativo de evaluación ambiental quedaban alcanzados por la declaración de nulidad y adoptar las decisiones necesarias para su adecuada ejecución. Así, indicó en ese sentido que:

“Cuarto: Que, por otra parte, las dudas manifestadas por el SEA en el recurso de aclaración están vinculadas más bien con los efectos que la sentencia definitiva anulatoria produce respecto del procedimiento administrativo de evaluación ambiental. Esa duda tiene sentido en la medida que nuestro ordenamiento jurídico no regula explícitamente los efectos de la nulidad judicialmente declarada del acto administrativo, pero no autoriza a este Tribunal a complementar una sentencia que goza de autoridad de cosa juzgada y ha producido el desasimiento.”

Quinto: Que, en consecuencia, a juicio de este Tribunal, corresponderá al SEA en virtud de lo establecido en el art. 81 letra a) de la ley 19.300, y los artículos 7,8,9 y 13 de la ley N°19.880, determinar qué actos del procedimiento administrativo de evaluación ambiental del “Proyecto Central de Pasada Mediterráneo” se encuentran alcanzados por la declaración de nulidad, atendiendo especialmente a los

considerandos 18°,39°,43°,48° y 49° de la sentencia de este Tribunal y considerandos 12°, 42° y 44° de la sentencia de la Excma. Corte Suprema (...)” (énfasis agregado)

Como se puede apreciar, lejos de sostener que el procedimiento debía entenderse terminado o que la Administración carecía de competencias para determinar su prosecución, el Tribunal señaló expresamente que correspondía al propio SEA, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 81 letra a) de la Ley N°19.300 y los artículos 7, 8, 9 y 13 de la Ley N°19.880, determinar qué actuaciones se encontraban alcanzadas por la nulidad, reconociendo en consecuencia su potestad discrecional en cuanto órgano administrador del SEIA, para definir, dentro del ámbito de sus competencias, el destino del procedimiento.

5. En conclusión: La resolución impugnada se ajusta plenamente a derecho y el recurso de reposición debe ser desestimado

En mérito de lo expuesto, resulta evidente que la Resolución impugnada se ajusta plenamente a derecho. Como se desarrolló con anterioridad, la sentencia dictada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental en causa Rol R-4-2024 produjo un efecto acotado y específico, consistente en la anulación de determinados actos administrativos por la existencia de vicios susceptibles de ser subsanados dentro del mismo procedimiento de evaluación ambiental.

En ninguna parte del fallo se dispuso el término del procedimiento, el rechazo del proyecto, la obligación de ingresar una nueva DIA o un EIA, ni la imposibilidad jurídica de continuar la evaluación ambiental.

Por consiguiente, la resolución recurrida no excede lo resuelto por el Tribunal Ambiental, no altera el contenido de la sentencia, no incorpora efectos jurídicos nuevos ni constituye un “exceso manifiesto” en su actuar como malamente sostiene el recurso. Por el contrario, el actuar del SEA se ha limitado a ejecutar coherentemente sus efectos, identificando los vicios específicos constatados por el órgano jurisdiccional y disponiendo las actuaciones

necesarias para su subsanación dentro de un procedimiento administrativo que permanece vigente.

En consecuencia, las alegaciones formuladas en el recurso deben ser íntegramente rechazadas, al no existir infracción alguna al principio de juridicidad ni al principio de legalidad, al no concurrir exceso de competencias y al no configurarse una desviación de poder.

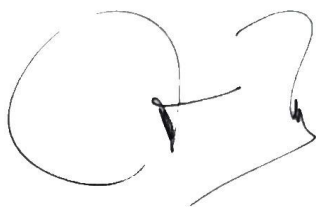
6. Petición concreta a la Autoridad

En virtud de lo expuesto, se solicita respetuosamente a esta autoridad el íntegro rechazo del recurso de reposición deducido por doña Patricia Carrasco Urrutia en el folio 2023-99-2-38, con fecha 11 de junio de 2026, en contra de la Resolución Exenta N°202699101548, de fecha 3 de junio de 2026, para todos los efectos legales correspondientes.

7. Acompaña documento

Con esta presentación vengo en acompañar copia de la resolución de fecha 23 de marzo de 2018, en causa Rol R N°30-2016, del Tercer Tribunal Ambiental, a que se ha hecho referencia en esta presentación y que deja plenamente delimitadas las competencias del SEA para proceder en la forma en que lo ha hecho.

A Ud. Solicitó tenerla por acompañada.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a vertical line, resembling a stylized 'H' or 'M'.

ALBERTO QUIÑONES MORAGA

pp. Eólica Kosten Aike SpA

Valdivia, veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

- I. Resolviendo el traslado evacuado con fecha 16 de marzo de 2018, a fs. 2358 y ss.;

A LO PRINCIPAL: Por evacuado el traslado.

AL OTROSÍ: No ha lugar por improcedente.

- II. Resolviendo el traslado evacuado con fecha 16 de marzo de 2018, a fs. 2366 y ss.;

Por evacuado el traslado.

- III. Resolviendo el traslado evacuado con fecha 17 de marzo de 2018, a fs. 2384 y ss.;

Por evacuado el traslado.

- IV. Constando al Tribunal, no haberse evacuado el traslado conferido por parte del titular del proyecto, empresa Mediterráneo S.A., en su calidad de tercero independiente;

Téngase por evacuado el traslado conferido en rebeldía de Mediterráneo S.A.

- V. Con el mérito de las presentaciones tenidas por evacuadas precedentemente, el Tribunal procede a resolver el recurso de aclaración interpuesto a lo principal de fs. 2346 y ss.;

VISTOS:

1. La presentación de fecha 08 de marzo de 2018, a fs. 2346, por la que el Servicio de Evaluación Ambiental “en adelante SEA”, dedujo recurso de aclaración respecto de la sentencia de autos, la que funda en consideración a una carta de fecha 14 de febrero de 2018, por la que el gerente general de Mediterráneo S.A., solicitó al Director Ejecutivo de dicho Servicio un pronunciamiento relativo a la factibilidad de retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, hasta la etapa que permita el levantamiento de la información necesaria y de ejecución de las actividades de consulta que procedan. Lo anterior, en consideración a que, según lo expuesto en el recurso deducido, la sentencia de autos, de fecha 17 de noviembre de 2016, al anular totalmente la Resolución Exenta N° 105/2016, pronunciada por el Comité de Ministros, como la Resolución Exenta N° 128/2014, consistente en la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto, en adelante “la RCA del Proyecto”, nada habría señalado respecto de



la validez o nulidad de la totalidad del proceso de evaluación, ni de la totalidad de los actos trámites que formaron parte del mismo.

2. El interés del titular del proyecto, en aclarar un aspecto que le parece oscuro o dudoso de la sentencia, referente a si la nulidad de las resoluciones exentas N° 105/2016 y N° 128/2014, implican entender el Proyecto rechazado, esto es calificado de manera desfavorable, o implica entender nula la RCA del Proyecto, obligando a la administración a retrotraer el procedimiento, hasta la etapa que permita subsanar los vicios que acarrearón la nulidad. Lo anterior, teniendo en consideración que conforme al principio conclusivo, establecido en el art. 8 de la Ley N° 19.880, los procedimientos administrativos están destinados a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo, no contando el Proyecto con RCA en el caso expuesto, pues ésta habría sido anulada.
3. La resolución de fs. 2357, por la que se confirió traslado a las partes de la presente causa, respecto del recurso de aclaración deducido al primer otrosí de fs. 2346 y ss., como asimismo, el contenido de las presentaciones de las partes, que en lo medular se fundan: a) a fs. 2358 y ss., en la inexistencia de puntos oscuros o dudosos, la existencia de vicios en la evaluación ambiental del proyecto por deficiente línea de base y la imposibilidad de retrotraer el procedimiento; b) a fs. 2366 y ss., en lo resuelto por este Tribunal y posteriormente por la Excma. Corte Suprema, correspondiendo el rechazo del recurso, por inexistencia de aspectos oscuros o dudosos; c) a fs. 2384 y ss., por lo inapropiado del recurso de aclaración, el que no puede afectar el fondo del asunto, cuyo objeto es corregir errores de forma, la imposibilidad del Tribunal en determinar el contenido de los actos anulados, el efecto de la nulidad de la RCA, que implica la nulidad de todo el proceso de evaluación ambiental y la inexistencia de puntos oscuros o dudosos que aclarar.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de aclaración, rectificación o enmienda consagrado en el art. 182 del Código de Procedimiento Civil, tiene el propósito de explicar el real contenido y alcance de la declaración de voluntad manifestada en el fallo, haciendo coincidir lo querido con lo decidido (Mosquera, Mario, y Maturana, Cristián: *Los recursos procesales*, tercera edición, 2017, p. 118). Para que este recurso pueda prosperar resulta necesario que la sentencia impugnada sea dudosa o poco clara, de manera que no haya armonía entre la voluntad real del Tribunal y la forma en que ella fue expresada en la sentencia.

SEGUNDO: Que, de acuerdo a los antecedentes, resulta evidente que la sentencia impugnada no se pronuncia acerca de los efectos de la nulidad de la Resolución Exenta N° 105, de fecha 29 de enero de 2016, correspondiente al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que ejecuta el acuerdo N°15/2015, del Comité de Ministros, como tampoco respecto de la Resolución de Calificación Ambiental N° 128, de fecha 6 de marzo de 2014, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos. De esta manera, si tal aspecto no fue abordado en la sentencia, no puede ser considerado oscuro o dudoso.

TERCERO: Por otro lado, lo pretendido por el SEA respecto de “si se entiende el Proyecto queda en estado rechazado (o calificado de manera desfavorable) o si siendo nula la resolución de calificación ambiental del Proyecto, es necesario retrotraer el procedimiento de evaluación de impacto ambiental que culminó con aquella resolución, para efectos de subsanar los vicios que acarrearón su nulidad”, parece estar dirigida a complementar la sentencia, cuestión que escapa el propósito del recurso. Así lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema al sostener que *“el recurso que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, sólo permite al tribunal aclarar puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la sentencia, no siendo posible, por dicha vía, pretender un cambio en la decisión del fallo que se rectifica pues, a este respecto, ha operado el desasimio del tribunal, principio por el cual tiene vedado el órgano jurisdiccional, una vez dictado el fallo, alterarlo o modificarlo de manera alguna;”* (Sentencia Corte Suprema 7 de mayo de 2009, Rol N° 1.595-08)

CUARTO: Que, por otra parte, las dudas manifestadas por el SEA en el recurso de aclaración están vinculadas más bien con los efectos que la sentencia definitiva anulatoria produce respecto del procedimiento administrativo de evaluación ambiental. Esa duda tiene sentido en la medida que nuestro ordenamiento jurídico no regula explícitamente los efectos de la nulidad judicialmente declarada del acto administrativo, pero no autoriza a este Tribunal a complementar una sentencia que goza de autoridad de cosa juzgada y ha producido el desasimio.

QUINTO: Que, en consecuencia, a juicio de este Tribunal, corresponderá al SEA en virtud de lo establecido en el art. 81 letra a) de la Ley 19.300, y los artículos 7, 8, 9 y 13 de la Ley N° 19.880, determinar qué actos del procedimiento administrativo de evaluación ambiental del “Proyecto Central de Pasada Mediterráneo” se encuentran alcanzados por la declaración de nulidad, atendiendo especialmente los considerandos 18°, 39°, 43°, 48° y 49° de la sentencia de este Tribunal y considerandos 12°, 42° y 44° de la sentencia de la Excma. Corte Suprema. Ambos fallos discurren sobre la idea de que existe un vicio esencial que consiste en un

defecto en la configuración de la línea de base del componente humano, el cual impidió que se evaluaran todos los impactos asociados al proyecto. Esta es además un requisito mínimo de los Estudios de Impacto Ambiental de acuerdo al art. 18 letra e.10, del DS 40 de 2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

SEXTO: Que, por último, al tenor de los escritos que rolan a fs., 2358, 2366 y 2384 y siguientes, es posible advertir que se está promoviendo una nueva controversia acerca del alcance de los efectos de la nulidad del acto administrativos, discusión que no ha sido objeto de un contradictorio y que excede con creces el propósito del recurso en cuestión.

Que, por las razones expuestas, este Tribunal es de opinión de rechazar el presente recurso y así se declarará.

EL TRIBUNAL RESUELVE:

No ha lugar al recurso deducido.

Pronunciado con el voto concurrente del Ministro Sr. Retamal Valenzuela, quien sin perjuicio de concurrir al rechazo del recurso, es de la opinión de indicarle claramente al Servicio de Evaluación Ambiental, el alcance del vicio en virtud del cual el fallo ha anulado la resolución de calificación ambiental del proyecto, de conformidad a las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Que este Tribunal entiende que, en el fallo respecto del cual se ha solicitado aclaración, se indica claramente el vicio esencial del proceso de evaluación, esto es, la omisión de detalles en la línea de base antropológica del Estudio de Impacto Ambiental cuya resolución de calificación y posterior ratificación se ha reclamado.

SEGUNDO: Que complementando lo anterior, debe extenderse la anulación a todos los actos administrativos que en su virtud o en consecuencia del vicio esencial se han dictado.

TERCERO: Que en consecuencia, no se avizora la necesidad de esclarecer el alcance de la anulación y, por ende, de los efectos de la sentencia, toda vez que puede claramente inferirse que si el vicio esencial del procedimiento se remonta al acto inicial -la presentación del Estudio de Impacto Ambiental- los efectos deberán retrotraerse a dicha etapa del proceso para enmendar lo que resultó viciado atendida la trascendencia de los efectos de esta nulidad.

CUARTO: Que en este escenario, aparece palmariamente necesario que, al exigirse una completa línea de base antropológica dentro del Estudio de Impacto Ambiental, lo que procede es la presentación de un nuevo Estudio corregido y complementado en tales términos, en el mismo proceso administrativo, una vez que los efectos administrativamente se hayan retrotraído a dicho momento por el órgano ambiental competente.

Rol N° R 30-2016.



Proveyeron los ministros, Sr. Iván Hunter Ampuero, Sra. Sibel Villalobos Volpi y el Sr. Jorge Roberto Retamal Valenzuela.

El voto concurrente a cargo de su autor.



Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Felipe Riesco Eyzaguirre.

En Valdivia, a veintitrés de marzo de 2018, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.